



Regulaciones del trabajo infantil

♦ Gabriela Mendizábal

A qué edad deben empezar a trabajar los niños y bajo qué condiciones laborales, y a qué edad realmente inician su actividad laboral en México y en qué circunstancias, son dos aspectos completamente diferentes. El primero está establecido en las leyes a partir de la Constitución, y pertenece al mundo del deber ser; el segundo nos muestra una realidad lacerante que mutila las esperanzas de una vida mejor en la adultez para muchos niños. En este artículo se presenta un análisis de las principales normas que regulan el trabajo infantil en México, lo que establece el derecho internacional, así como los indicadores socioeconómicos básicos del país y su relación con la pobreza y el trabajo infantil. Al final, se estudia brevemente un caso que todos conocemos, pues somos parte de la explotación y nos hemos vuelto insensibles a ella: los niños empacadores en los supermercados, comúnmente llamados *cerillos*.

Regulación del trabajo infantil en México

En 1972, Mario de la Cueva, un ilustre abogado laboralista, profesor y doctrinario, escribió en su obra *El nuevo derecho mexicano del trabajo*: “Poco tiempo después de las reformas de 1962, escuchamos numerosas voces que decían que las normas nuevas para el trabajo de los menores de catorce, dieciséis y dieciocho años, eran el producto de un espíritu romántico e irrealizables en un país en el que los gobiernos y aun la sociedad nada han he-

cho por la niñez y la juventud desvalida. Diez años más tarde continuamos escuchando aquellas voces, porque de verdad son muchos los miles de niños que en contra de las prohibiciones de la ley, deambulan por las calles vendiendo diversos artículos, ofreciéndose como aseadores de calzado y aprendiendo los múltiples vicios a que están expuestos”. Esta cita relata la situación del trabajo de los menores y su normatividad en México en 1962, y hoy en día sigue tan vigente como hace casi 50 años.

El trabajo de los menores está regulado por la Constitución, en el artículo 123, fracciones II, III y IX del apartado A. La Carta Magna de 1917 estableció en su momento la prohibición del trabajo para menores de doce años; hoy en día, como consecuencia de las múltiples reformas tanto a esta como a la Ley Federal de Trabajo, principalmente la de 1962, se estipula el trabajo de los menores a partir de los catorce años.

Dentro de esta última legislación se pueden señalar las siguientes directrices:

1. Normas para menores: trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciséis. El artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo señala que, para que los mayores de catorce años y menores de dieciséis puedan trabajar, necesitan tener la autorización expresa de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan. Por lo tanto, los menores trabajadores están facultados para percibir el pago de sus salarios, así como para

♦ Profesora e investigadora, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UAEM



realizar las acciones que les correspondan. Es importante mencionar que el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis quedará sujeto a la vigencia y protección especial que fije la Inspección del Trabajo (artículo 173).

2. Normas para menores de dieciocho años y mayores de dieciséis. Para menores de dieciocho años, queda prohibida la utilización de su trabajo en la prestación de servicios fuera de la república mexicana, salvo en los casos en los que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados (artículo 29). Asimismo, dicho trabajo estará sujeto a la normativa y reglas que fije esta normativa laboral.

Estas directrices a su vez determinan la regulación en los siguientes temas:

Salud. De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo (artículo 174), es obligación de los trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciséis el obtener un certificado médico que acredite la aptitud para el trabajo, ya que, en caso de no contar con este, ningún patrón podrá utilizar sus servicios. Asimismo, deberán someterse a los exámenes médicos que ordene la Inspección del Trabajo.

Educación. De acuerdo con el artículo 22 de la misma ley, queda prohibido utilizar el trabajo de menores de catorce años y de mayores de esta edad, así como de los menores de dieciséis años que no hayan concluido su educación obligatoria, salvo en aquellos casos en que el trabajo y los estudios sean compatibles.

Jornada de trabajo. De acuerdo con los artículos 177, 178 y 179 de la ley laboral, los menores de

dieciséis años no podrán trabajar una jornada mayor a seis horas diarias en turnos no mayores a tres horas, y tendrán derecho a un reposo mínimo de una hora. Asimismo, se prohíbe utilizar el trabajo de menores en horas extraordinarias, en domingo y días de descanso obligatorio, así como en establecimientos industriales después de las diez de la noche. También tendrán un periodo vacacional pagado mínimo de 18 días laborales.

Prohibición de algunas actividades en trabajos de menores. De acuerdo con la legislación laboral, queda prohibido utilizar el trabajo de los menores en las siguientes áreas: "I. De dieciséis años, en: a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato. b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres. c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo. d) Trabajos subterráneos o submarinos. e) Labores peligrosas o insalubres. f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal. g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche. h) Los demás que determinen las leyes. II. De dieciocho años, en: Trabajos nocturnos industriales" (artículo 175).

Como podemos observar, la restricción del trabajo de los menores se lleva a cabo de acuerdo con varios factores, como la peligrosidad de la actividad y la afectación de facultades físicas, mentales y hasta morales de los menores. Es por ello que este precepto impide el empleo de menores en actividades peligrosas e insalubres, que pueden interrumpir el desarrollo integral de niño.

Las peores formas de trabajo infantil

La conceptualización del trabajo infantil es un tema que ha causado confusión y ha dado lugar a innumerables definiciones. La Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, lo entiende como “toda actividad libre o forzosa de menores de edad para producir bienes o servicios, de manera subordinada o no, en industria familiar o de terceros, remunerado o no. Independientemente del tipo de remuneración en dinero o en especie que reciba para sí o para terceros, aun cuando a la relación laboral se le denomine distinto, se le asigne otra naturaleza o se disfrace con alguna otra figura jurídica”.¹ No obstante, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) lo define de la siguiente manera: “El término trabajo infantil suele definirse como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico”.²

La OIT es un organismo internacional serio que surgió en 1919,³ y posteriormente se convirtió en un organismo específico de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Su principal objetivo es “promover y cumplir las normas y los principios y derechos fundamentales en el trabajo, generar mayores oportunidades para que mujeres y hom-

bres puedan tener empleos e ingresos dignos, mejorar la cobertura y la eficiencia de una seguridad social para todos, y fortalecer el tripartismo y el diálogo social”.⁴ Se puede decir que, en general, a través de los convenios firmados por la mayor parte de sus miembros —que hoy en día ascienden a 183 Estados—,⁵ establece la normativa mínima de protección internacional para los trabajadores y la regulación de las relaciones laborales entre patrones y trabajadores en la mayor parte del mundo.

Sobre el tema que nos ocupa, la regulación de trabajo infantil, la OIT ha establecido los siguientes convenios internacionales: C029. Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930; C138. Convenio sobre la edad mínima, 1973; R035. Recomendación sobre la imposición indirecta del trabajo, 1930; R036. Recomendación sobre la reglamentación del trabajo forzoso, 1930; R146. Recomendación sobre la edad mínima, 1973; R190. Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.⁶

Estos convenios intentan abolir lo que para la OIT constituye las peores formas de trabajo infantil, entre las cuales podemos señalar las siguientes: “a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, in-

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, en Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, http://www.sds.df.gob.mx/archivo/legislacion/convenios/03_decl_derechos_ninos.pdf, consultado en agosto de 2010.

² Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), en Organización Internacional del Trabajo, <http://www.ilo.org/ipecc/facts/lang-es/index.htm>, consultado en agosto de 2010.

³ Cfr. “Acerca de la OIT”, en Organización Internacional del Trabajo, <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang-es/index.htm>, consultado en agosto de 2010.

⁴ Cfr. “Misión y objetivos”, en Organización Internacional del Trabajo, <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mision-and-objectives/lang-es/index.htm>, consultado en agosto de 2010.

⁵ “Estados miembros de la OIT”, en Organización Internacional del Trabajo, <http://www.ilo.org/public/english/standards/relm/country.htm>, consultado en agosto de 2010.

⁶ C182. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, en Organización Internacional del Trabajo, <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C182>, consultado en agosto de 2010.



cluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”.⁷

El término “las peores formas de trabajo infantil” se puede cuestionar como una denominación errónea, pues estas no son reconocidas como formas de trabajo. Por ejemplo, en México y en el mundo la venta y trata de niños, así como la prostitución, la producción y el tráfico de estupefacientes, son actividades delictivas y no pertenecen a lo que entendemos como trabajo. La Ley Federal del Trabajo señala que “el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia” (artículo 3). Por lo tanto, hay que cambiar la ideología que lo sustenta. Es mucho más grave pensar en un niño que está siendo víctima de un delito que en uno

explotado laboralmente; las consecuencias y acciones también deben, por lo tanto, ser mayores.

El trabajo infantil existe en todo el mundo. La OIT estima que 215 millones de niños trabajan para sobrevivir,⁸ y esta realidad se recrudece con algunas de las consecuencias de la globalización en el mundo laboral: mientras en la actualidad se tiene mayor e inmediato acceso a la información de carácter laboral, lo cual facilita los estudios de derecho comparado e incrementa la lucha por estandarizar las medidas laborales y de seguridad social en todos los países, el poder económico de las empresas que logran *transnacionalizarse* en su producción o comercialización, es decir, que fabrican parte de sus productos en diferentes países o los comercializan en otros, afecta las negociaciones colectivas e incluso las reformas laborales en detrimento de los derechos de los trabajadores en los países donde se establecen.

En estas condiciones, los trabajadores más vulnerables son los más afectados: los que se encuentran en la economía informal, mujeres y menores. Al respecto, López Limón y García Estrada establecen que “el trabajo infantil está asociado a procesos de más amplia dimensión, como son las políticas de libre comercio y mundialización. Las compañías transnacionales, llámense Adidas, Volkswagen, Sony, Katolek, LG Electronics, Barbie, McDonald’s, lo utilizan sea directa o indirectamente”.⁹

⁷ Artículo 3 del C182. Convenio sobre las peores formas..., *loc. cit.*

⁸ “Día mundial contra el trabajo infantil 2010”, 8 de junio de 2010, en Equipo de Trabajo Decente y Oficina de Países de la OIT para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana, http://dwt.oit.or.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=99:dia-mundial-contra-el-trabajo-infantil-2010&catid=113:trabajo-infantil&Itemid=1, consultado en julio de 2010.

⁹ Mercedes López Limón y Federico García Estrada, “El ejército infantil de reserva del capital. ¿Por qué y cómo abolir el trabajo infantil?”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 10, enero-junio de 2010, pp. 95-131.

Pobreza y trabajo infantil: adultos pobres

En su artículo 1, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que por “niño” se debe entender “a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”;¹⁰ es decir, se puede entender como un sujeto que se encuentra activo y en constante desarrollo dentro de una sociedad, en la cual deben ser replanteadas y protegidas todas esas capacidades cambiantes durante su desarrollo. En México, en el año 2010, según estudios realizados por el Consejo Nacional de Población (Conapo), los niños representaron el 28.1% de la población total, es decir, 30.5 millones.¹¹ De acuerdo con los estudios de esta institución, poco más de la mitad de infantes (54%) en el país no tiene acceso a servicios de salud.¹²

Los menores no tienen acceso a la seguridad social ni a calidad de vida; de ello dan constancia los estudios y estimaciones hechos por la OIT, donde señala que en México al menos 3.6 millones de infantes trabajan en el sector informal.¹³

La realidad del trabajo infantil es que, a pesar de su prohibición en muchos países, es necesario para el sustento no solo de los propios menores, sino también de sus familias. Esta prohibición no solo hace que muchos niños tengan que trabajar sino

que además lo hagan en la economía informal, sufran de explotación por sus empleadores y no cuenten con la posibilidad de tener acceso al beneficio de la protección otorgada por los seguros sociales.

Si hay algo seguro en este tema es que por cada niño que trabaja hay un adulto que no está cumpliendo con sus obligaciones hacia él. Desafortunadamente, los bajos salarios de muchos mexicanos obligan a las familias a recurrir al trabajo de todos sus miembros para obtener mejores ingresos y así poder subsistir. Es en este entorno en el que la pobreza agudiza el problema. Una familia en esta situación requiere del trabajo de los niños; pero si un niño trabaja ya no estudia más o su desempeño escolar disminuye, lo cual lo colocará de adulto en una situación de desventaja en la competencia por un empleo. A menor preparación, menor retribución salarial, y el problema se repite con los hijos de ese trabajador que no tuvo la oportunidad de capacitarse. A una situación como esta se puede sumar la de los niños que crecen en familias disfuncionales con problemas de violencia, la de los niños que crecen en abandono de sus padres y familiares y la de los niños de la calle, entre otras.

Para comprender mejor este círculo de la pobreza es necesario adentrarse un poco en los datos duros, los cuales nos muestran que en México

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>, consultado en agosto de 2010.

¹¹ “En México hay 30.5 millones de niños”, Boletín núm. 179, 30 de abril de 2010, en Consejo Nacional de Población, http://www.conapo.gob.mx/prensa/2010/bol007_2010.pdf, consultado en agosto de 2010.

¹² *Ibid.*, p. 2.

¹³ “OIT: 3.6 millones de niños trabajan en México”, 27 de enero de 2010, en Trabajando en Red, <http://www.trabajandoenred.org.mx/index.php/informacion/comunicados/156-oit-36-millones-de-ninos-trabajan-en-mexico>, consultado en agosto de 2010.



habitan 108 396 211¹⁴ millones de personas, de las cuales 50.6 millones viven en situación de pobreza, lo cual significa que viven con 1.25 dólares al día.¹⁵ También tenemos 11.2¹⁶ millones de habitantes en pobreza extrema, de los cuales un 25% son niños cuyo ingreso diario se limita a menos de un dólar.¹⁷ La población económicamente activa (PEA) equivale al 59% de la población total; de ella, un 5% ocupa un lugar en el desempleo, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en junio de 2010.¹⁸

El trabajo de los *cerillos*

Los *cerillos* son empacadores de tiendas de autoservicio. Originalmente este era un trabajo realizado por niños de todas las edades y después por niños de 14 a 16 años; pero hoy en día no es raro encontrar adultos de la tercera edad empacando, que por supuesto no cuentan con el beneficio de una pensión o esta es tan baja que no les permite el sustento independiente.

Los empacadores realizan este trabajo a cambio de una propina que los clientes les dan de manera voluntaria.

En todo el país sólo el Distrito Federal cuenta con un convenio formal que les impide a los supermercados emplear niños que tengan menos de 14 años de edad, además de que se obligan a respetar las normas laborales: certificado médico, jornada de trabajo, autorización de los padres, entre otras.¹⁹ Sin embargo, el punto más importante: el salario, no se incluye, puesto que se les considera como *propineros*,²⁰ además de que no cuentan con ninguna garantía laboral. Las cadenas de tiendas de autoservicio a lo largo del país aplican las normas de este convenio sin que la ley en la materia determine algo al respecto.

También se puede observar que existen tiendas de autoservicio donde los *cerillos* tienen jornadas de trabajo que rebasan las seis horas establecidas por la Ley Federal del Trabajo. Bajo la gorra y el delantal entregados a los niños por el supermercado se esconde la obligación de portar un uniforme completo que ellos mismos deben costear; en muchas ocasiones, son obligados a devolver mercancía a los anaqueles y acomodarla, ordenar los carritos e inclusive limpiar su área de trabajo, sin recibir ninguna contraprestación económica, puesto que

¹⁴ “República Mexicana: Indicadores Demográficos, 2005-2050”, De la población de México 2005-2050, en Consejo Nacional de Población, http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=36&Itemid=234, consultado en agosto de 2010.

¹⁵ “Pobreza extrema creció en 800 000 personas en 2009 en México y Centroamérica”, en ABC, 21 de enero de 2010, <http://www.abc.es/agencias/noticia.asp?noticia=244084>, consultado en agosto de 2010.

¹⁶ “Pobreza y desigualdad”, en Unicef, <http://www.unicef.org/mexico/spanish/17046.htm>, consultado en agosto de 2010.

¹⁷ “Pobreza y desarrollo en el mundo”, Informe del PNUD, 1997, en Servicios Koinonía. Agenda Latinoamericana, <http://www.servicioskoinonia.org/agenda/archivo/obra.php?ncodigo=561>, consultado en agosto de 2010.

¹⁸ “Desocupación. Distribución porcentual de la población de 14 años y más según condición de actividad y ocupación, nacional”, Banco de Información Estadística, en Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), <http://dgcnesyp.inegi.org.mx/cgi-win/bdiyecoy.exe/618?s=est&c=12898>, consultado en agosto de 2010.

¹⁹ Convenio de Protección a Menores Empacadores en el Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal/ANTAD, México DF, 1 de julio de 1999.

²⁰ Término utilizado para denominar a los trabajadores cuyo ingreso económico depende directa o casi exclusivamente de las propinas que les otorgan los clientes.

los supermercados no se asumen como patrones ni consideran a los niños como sus trabajadores; para las empresas, no cuentan como elementos de subordinación que los niños se sujeten a su horario de trabajo, que porten uniforme, que realicen las actividades requeridas ni que, cuando ya no se lo permite, dejen de laborar ahí sin obtener ninguna prestación durante ni después de ello.

En derecho laboral, para tener un derecho exigible se parte del supuesto de la existencia de una relación laboral, cualquiera que sea el acto que le dé origen. El contrato de trabajo puede ser, entonces, verbal, y al establecerse la prestación del servicio personal y subordinado se materializa la relación de trabajo. Por tanto, el elemento a analizar es el de la subordinación, que es una cualidad esencial de la relación de trabajo. En una jurisprudencia de 1944 ya se establecía que, “para que haya contrato de trabajo, se necesita que quien presta los servicios no lo haga con independencia absoluta y de acuerdo a su leal saber y entender, sino por orden y bajo la dependencia de la parte patronal”;²¹ por tanto, la subordinación es un elemento fundamental en la determinación de la existencia de una relación de trabajo, pero no obstante la presencia de varios supuestos que pueden ser probatorios de la misma en el trabajo que realizan los *cerillos* esta no es reconocida como tal y no son reconocidos como trabajadores.

Sobre el salario basado en propinas, que es la retribución económica que estos niños reciben en

México, Guillermo Cabanellas establece: “Si el trabajador es retribuido solamente con las propinas, el contrato presenta carácter laboral, si existe un vínculo de subordinación entre las partes; aunque los clientes de la empresa sean los que contribuyan con sus aportaciones a integrar el salario total del trabajador”.²²

Necesidad de una reforma laboral

Las obligaciones de los integrantes de la familia se originan en una relación de reciprocidad; sin embargo, existen ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que prohíben la explotación infantil y el trabajo en menores de 14 años en México, por lo cual es claro que su responsabilidad alimentaria será exigible, salvo excepciones, solo al alcanzar la mayoría de edad. Esto significa que los niños no deberían contribuir de manera obligatoria al sustento familiar. Desafortunadamente, hay muchos casos que no solo muestran lo contrario, sino que además somos testigos de cómo la Ley Federal del Trabajo queda sin efecto, reducida a un catálogo de buenas intenciones, cuando se analiza la relación de trabajo de los menores empacadores en las tiendas de autoservicio o también llamadas departamentales. Se trata de un claro ejemplo de servilismo jurídico a favor de las presiones de los empresarios o cadenas comerciales internacionales influyentes en nuestro México discriminante. En ese sentido, la reforma laboral se hace cada vez más necesaria para corresponder a las necesidades actuales.

²¹ Néstor de Buen, *Derecho del Trabajo*, Porrúa, México DF, 2005, p. 579.

²² Guillermo Cabanellas de Torres, *Compendio de Derecho Laboral*, t. I, Heliasta, Buenos Aires, 2002, p. 653.